

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: R.R./015/2012

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO OAXAQUEÑO DE
ATENCIÓN AL MIGRANTE.

COMISIONADO PONENTE: LIC.
GENARO V. VÁSQUEZ
COLMENARES.

PROYECTISTA: LIC. MARICELA
SILVA ROMO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, MARZO CINCO DE DOS MIL
DOCE.**-----

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./015/2012**,
interpuesto por el C. [REDACTED], en contra del
INSTITUTO OAXAQUEÑO DE ATENCIÓN AL MIGRANTE,
respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública, folio **6697**,
de fecha ocho de diciembre de dos mil once.

Es de hacerse notar que al examinar la solicitud de información, el
ahora recurrente no consintió la publicación de sus datos personales en
el procedimiento, por lo tanto en el presente caso, deberá hacerse una
VERSIÓN PÚBLICA de la presente resolución; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El ciudadano [REDACTED], en fecha ocho de
diciembre de dos mil once, presentó vía electrónica SIEAIP, la

siguiente solicitud de información al **INSTITUTO OAXAQUEÑO DE ATENCION AL MIGRANTE**, en la cual solicitó lo siguiente:

1. *“Quiero conocer el número de migrantes atendidos en el Instituto que hayan sido víctimas de secuestro en 2009, 2010 y 2011.”*
2. *“Quiero conocer el número de denuncias por secuestro a migrantes que ha recibido el Instituto en 2009, 2010 y 2011.”*
3. *“Quiero saber si el Instituto tiene programas de atención a migrantes secuestrados y que resultados han tenido en 2009, 2010 y 2011.”*

SEGUNDO.- Mediante escrito del dos de enero del año en curso, la Unidad de Enlace del Instituto Oaxaqueño de Atención al Migrante, dio respuesta en los siguientes términos:

“Dando respuesta a su solicitud conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información publicada para el Estado de Oaxaca, Artículo 6, Fracción II de la presente Ley, hago de su conocimiento que le doy respuesta a su solicitud, anexando archivo en formato Word la información solicitada. El delito de secuestro es del orden federal, por lo que el Instituto Oaxaqueño de Atención al Migrante no desarrolla programas de atención a migrantes secuestrados, no recibe denuncias por secuestro a migrantes, no atendemos a migrantes secuestrados.”

Adjunto a esta respuesta, el Sujeto Obligado anexó un documento de Word, el cual no tiene relación con la solicitud de información respectiva, y donde se expresa lo siguiente:

“En esta administración del Lic. Gabino Cué Monteagudo no se han modificado los documentos que norman las actividades del Instituto Oaxaqueño de Atención al Migrante: Decreto de Creación, Reglamento Interno, Manual de Organización y Organigrama.

Por lo tanto, se encuentran vigentes los documentos publicados en años anteriores.

El Decreto de Creación del Instituto Oaxaqueño de Atención al Migrante se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca con fecha 12 de Enero de 2008.

El área administrativa responsable de realizar el Reglamento y el Manual de Organización es la dirección del IOAM.

Actualmente está en proceso de elaboración por parte de la dirección del IOAM, un nuevo Decreto de Creación, el que se está revisando por la Consejería Jurídica de la Gubernatura.

No se ha avanzado en la formulación de un Reglamento Interno, Manual de Organización u Organigrama sin la autorización de la Consejería Jurídica.

El organigrama actual esta publicado en nuestra página que la puede consultar sin ningún problema y dejo el link para cualquier consulta posible."

<http://www.migrantes.oaxaca.gob.mx/informacion%20general.html>

TERCERO.- Mediante SIEAIP, el día dieciséis de enero del año en curso, el C. [REDACTED], interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información de fecha ocho de diciembre de dos mil once, por parte del **INSTITUTO OAXAQUEÑO DE ATENCIÓN AL MIGRANTE**, en los siguientes términos:

"La inconformidad radica en el hecho de que la respuesta proporcionada por la autoridad indica la inexistencia de la información solicitada. Con fundamento en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se cuenta con el Recurso de Revisión previsto en dicho ordenamiento en el supuesto en el que se haya indicado la inexistencia de la información requerida.

CUARTO.- En fecha dieciséis de enero del año en curso, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así

mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

QUINTO.- Mediante certificación de veintisiete de enero del año en curso, se desprende que el Sujeto Obligado no rindió en tiempo y forma el informe justificado correspondiente.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha treinta de enero de dos mil doce, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento del Recurso, el Comisionado Instructor declaró Cerrada la Instrucción, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6 fracción II, 9, 16, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción I, 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia;, 63, 64 y 65, del Reglamento del Recurso.

SEGUNDO.-El recurrente, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, cuya respuesta dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- En el presente caso la litis consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado, es conforme a derecho y satisface los cuestionamientos del Recurrente, o si por el contrario, como lo afirma el Recurrente, la respuesta del Sujeto Obligado es incompleta.

El Pleno de Este Instituto considera que es **INFUNDADO EL AGRAVIO** expresado por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

El ahora recurrente solicitó **EL NÚMERO DE MIGRANTES ATENDIDOS EN EL INSTITUTO QUE HAYAN SIDO VÍCTIMAS DE SECUESTRO EN 2009, 2010 y 2011, y EL NÚMERO DE DENUNCIAS POR SECUESTRO A MIGRANTES QUE HA RECIBIDO EL INSTITUTO EN 2009, 2010 y 2011**, el Sujeto Obligado respondió que no tiene esta información porque el secuestro es un delito del orden federal, y porque el Instituto Oaxaqueño de Atención al Migrante no desarrolla programas de atención a migrantes secuestrados, no recibe denuncias por secuestro a migrantes y no atienden a migrantes secuestrados.

En este sentido, se tiene que el secuestro, si bien puede ser de competencia federal, también es considerado en algunos casos como delito del fuero común.

En el fuero común el secuestro es regulado en el Artículo 348 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y este delito solo puede ser considerado del orden federal en los casos que establece el Artículo 23 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, y en el Artículo 3° de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en los cuales se estipula que el secuestro solo será considerado como delito del orden federal en caso de que sea cometido por un miembro de la delincuencia organizada, o bien el Ministerio Público de la Federación ejerza la facultad de atracción, se tiene entonces que en los casos de secuestro donde no se cumplan estos dos supuestos, este delito será competente a las autoridades del fuero común.

Por lo que esta afirmación del SUJETO OBLIGADO en el sentido de que no cuenta con la información por ser delito de orden federal, es infundada. Sin embargo, de un análisis al Reglamento Interno del Instituto Oaxaqueño de Atención al Migrante se advierte que efectivamente no está dentro de sus facultades el Desarrollar Programas de Atención a migrantes secuestrados, recibir denuncias por secuestro a migrantes, ni atender a migrantes secuestrados.

Por lo anteriormente expuesto y con base en las consideraciones anteriormente vertidas se:

RESUELVE:

ÚNICO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 6 fracción V, 47, 53 fracciones I y II, 68, 70, 71, 73 fracción II, 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia, y los numerales 62 fracción II del Reglamento del Recurso, y motivado en los razonamientos aducidos en los CONSIDERANDOS de esta

resolución, **SE CONFIRMA LA RESPUESTA** del Sujeto Obligado notificada al Recurrente mediante el Sistema Electrónico a la Información Pública (SIEAIP) en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil once.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente el C. [REDACTED], mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública; súbase a la página electrónica del Instituto y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvieron los comisionados presentes, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares y Dr. Raúl Ávila Ortiz, ante el Secretario General del propio Instituto, Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez quien autoriza y da fe. **CONSTE.RÚBRICAS.** -